



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante	GLORIA CECILIA SALDARRIAGA ALZATE
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 030 2014 00875 00
Decisión	Rechaza demanda/no cumple requisitos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 3 de septiembre de 2014, notificado por estados el 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (Fls 27 y 28) esto es:

"1.1. ADECUE las pretensiones de la demanda, indicando de manera correcta el acto acusado y por quien fue proferido.

1.2. ALLEGUE el derecho de petición elevado ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con la firma de quien lo suscribió y constancia de recibido y en caso de que dicha entidad haya brindado una respuesta deberá allegar la respuesta emitida con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

1.3. ADECUE el poder otorgado por la demandante, en el sentido de indicar el acto acusado.

1.4. ALLEGUE la constancia de conciliación prejudicial, indicando de manera correcta el acto acusado..."

2. El artículo 170 del CPACA contempla que:

*"...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

*"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro del la oportunidad legalmente establecida”.

3. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día **19 de septiembre de 2014**, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

4. Es pertinente advertir que inadmitir demandas como la presentada en este caso, permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que evita el desgaste de las partes y del aparato judicial en un proceso que probablemente culminaría con un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA CECILIA SILDARRIAGA ALZATE** a través de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA